

CONCLUSIONES II ENCUENTRO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE VIOLENCIA DE GENERO



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL



i l u s t r e
c o l e g i o
**ABOGADOS
de BADAJOZ**





CONCLUSIONES
BADAJOS, 2014

ÍNDICE

PÁGS.

I. Introducción: Reflexión de la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía Española con motivo del X Aniversario de la L.O. 1/2004.	(5-10)
II. Conclusiones de la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía Española.	(11-12)
III. Resumen de las Ponencias. Puntos destacados por el Ponente.	(13-40)
I.- X Aniversario de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Mirada crítica a la ley y retos de futuro.	(13-16)
II.- Análisis de las futuras reformas legislativas en el ámbito civil y en asistencia jurídica gratuita.	(17-19)
III.- Análisis de las futuras reformas legislativas en el ámbito penal.	(20-22)
IV.- A) Implementación de la LO 1/2004: unidad de valoración integral de violencia de género: Organización, competencias y criterios de actuación.	(23-26)
B) La valoración judicial de la prueba pericial psicológica. Presupuestos para su acreditación.	(27-29)
V.- Cuestiones prácticas que suscitan las medidas cautelares de protección de las víctimas de violencia de género.	(30-33)
VI.- La dificultad de la prueba en los procedimientos de violencia de género.	(34-38)
VII.- ¿Por qué la violencia de género es una violencia distinta?. El maltrato emocional y sus consecuencias en la víctima. Tratamiento de los menores como víctimas directas o indirectas de la violencia de género padecida por sus madres.	(39-40)
MESA REDONDA.	(41-44)
- La denominada violencia cibernética: internet y redes sociales.	

I.- INTRODUCCIÓN.- REFLEXIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CON MOTIVO DEL X ANIVERSARIO DE LA L.O. 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Es indiscutible que esta Ley aprobada por unanimidad en el Parlamento supuso un avance decisivo para la erradicación de la violencia contra las mujeres y convirtió a España en referente internacional por su tratamiento integral y transversal para combatir el fenómeno de la violencia de género; hizo posible que la sociedad entendiera que el maltrato a una mujer es un acto execrable, que califica a quien lo realiza y también a quien lo tolera; consiguió que dejara de considerarse una injerencia en el ámbito privado para adquirir la dimensión que realmente tiene de gravísimo problema social que afecta, ataca y agrede no solo a la mujer víctima y a sus hijos e hijas, sino a toda la sociedad en su conjunto; concienció a la sociedad de que nadie puede mantenerse al margen de la lucha contra la violencia sobre la mujer porque es un mal que ataca a la sociedad de forma indiscriminada; propició la visibilización de la existencia de esta lacra avanzando en prácticas de política criminal, castigando tanto actos como dinámicas de relación y consiguió la implicación de la sociedad en su conjunto a través de la movilización y respuesta inmediata ante los casos de violencia extrema, tanto de las administraciones públicas, como de los grupos sociales y de toda la ciudadanía en general.

Supuso también un cambio fundamental en el tratamiento adecuado por los medios de comunicación al contar a la sociedad los casos reales de maltrato; además acercó el problema entroncado en la desigualdad real entre hombres y mujeres a los centros educativos con medidas de sensibilización y prevención con nuestros niños/as y jóvenes; resaltó la necesidad de preparar a profesionales con la formación y sensibilización que requiere la atención en el entorno próximo de la mujer víctima que apoyan, facilitan y dan soluciones prácticas a los problemas que la situación sufrida provoca.

En el trabajo diario ha tenido gran importancia la existencia de protocolos de actuación conjunta de todos los profesionales implicados, para ayudar a dar una respuesta rápida y acorde a la situación padecida; protocolos y valoraciones que sin duda, son susceptibles de mejora y actualización.

Todo ello ha contribuido en mayor medida al intento de erradicar la violencia contra las mujeres, y asimismo, ha supuesto un impacto favorable en el tratamiento y atención

a las mujeres que individualmente están padeciendo violencia.

Sin embargo, se detectan carencias importantes que no se deben a que la Ley adolezca de defectos para su aplicación, ni a la falta intencionada de voluntad política; creemos que traen causa fundamentalmente de la falta de dotación presupuestaria adecuada y necesaria para que pueda desplegar toda su eficacia, lo que posibilitaría su aplicación real en todos los aspectos que en ella se abordan especialmente en lo concerniente a la prevención y detección de la violencia y protección a las víctimas.

Es cierto que se ha puesto un gran énfasis en el desarrollo del ámbito de protección penal y que en los primeros años fue, para algunos Juzgados y Tribunales, una Ley controvertida y polémica hasta que el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto. Es cierto que de ningún modo se ha producido el mismo desarrollo en los otros ámbitos de actuación que esta Ley prevé, en concreto en lo que concierne a la creación y puesta en funcionamiento de las Unidades de Valoración Integral previstas en la Ley ha sido ínfima, aunque son absolutamente necesarias para una adecuada valoración del riesgo.

Hay aspectos sobre los que hay que seguir insistiendo y que deben ser tenidos en cuenta para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizar el pleno restablecimiento de quienes la sufren.

Estamos en un punto de inflexión en el que se debe decidir, con rigor y consenso de todos los partidos políticos, previa consulta a instituciones, asociaciones y profesionales, si se debe mantener o se debe modificar el concepto de violencia de género que recoge el artículo 1 de la Ley 1/2004; determinar si debemos incluir en ese concepto a los hijos e hijas de las mujeres que sufren violencia o si por el contrario no es necesario porque ya la Ley los refiere y porque con ello se desvirtuaría el concepto para lo que esta Ley se concibió, desdibujando su objeto; Es el momento de decidir incluso si se considera preparada a la sociedad para dar un paso más y adoptar el concepto amplio de violencia adecuándolo a la normativa europea, aunque ello suponga una transformación importante de la ley.

Para todo ello, a fin de formarnos una opinión fundada creemos preciso volver a los orígenes de la Ley; conviene volver la vista atrás a la Guía Práctica de la Ley 1/2004 que elaboró el Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género en el año 2005 en cuya introducción se dice:

“La Ley quiere incidir y actuar en relación a lo que constituye la auténtica lacra social en España: la violencia de género que ejercen los hombres sobre las mujeres en las relaciones de pareja o ex pareja. Este es el ámbito de aplicación de la Ley, tal y

como se establece en el artículo primero de la misma; ámbito que se amplía también a los hijos e hijas de las víctimas mujeres, por ser también víctimas directas o indirectas del entorno familiar.”

Y prosigue avanzando en la introducción:

“El objeto de la LO 1/2004 no es pues la de proteger a todas las mujeres frente a todos los hombres. El objeto de la norma es otro: es dar respuesta a la violencia que ejercen determinados hombres respecto a las mujeres, en la específica relación sentimental de la pareja o ex pareja, aprovechando la superioridad que dicha relación en su caso le proporciona. De esta forma, el plus de protección a favor de la mujer que se introduce en la LIVG, no se basa exclusivamente en el hecho de ser el sujeto pasivo mujer, sino por el hecho de que los atentados que padece tienen lugar en el ámbito de esta específica relación. Es además positivo que entre las competencias de los JVM se haya incluido la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos cometidos sobre los hijos e hijas de la víctima, en cuanto guardan conexión con la situación de la madre. En efecto, no cabe duda de que los hijos son utilizados con frecuencia como un instrumento de violencia contra la mujer, sin perjuicio del maltrato psicológico que, en todo caso, sufren, por ser testigos directos de actos violentos reiterados y habituales en el seno familiar. A fin de que se disipe cualquier duda respecto a que serán acreedores de todos los derechos contenidos en la Ley, hubiera sido conveniente que en el objeto de la Ley contenido en el artículo 1 se hubiera hecho expresa mención a ellos.

Tras la entrada en vigor de la LIVG, en el sistema penal concurren por tanto varios ámbitos de protección de las personas frente a la violencia:

- En primer lugar, la protección común derivada de la aplicación de los tipos ordinarios del Código Penal, sin especialidades procesales ni orgánicas.

- En segundo término, el ámbito de especial protección de los miembros de la familia frente a la violencia ejercida por otro miembro del núcleo familiar (violencia doméstica), que se mantiene tras la publicación y entrada en vigor de la LIVG.

-Y, por último, una protección especialmente reforzada de la mujer frente a la violencia que tenga lugar dentro de la pareja o ex pareja (violencia de género).”

Esto nos lleva a la siguiente reflexión:

Parece que optar por mantener el concepto actual, supone afianzar el objeto por el que se aprobó esta Ley. Aunque han transcurrido diez años, es una cuestión delicada

porque con ello se corre el riesgo de perder buena parte del camino andado y en lugar de consolidar el rechazo a la violencia entre quienes tienen o han tenido relaciones sentimentales para seguir avanzando a otras formas de violencia, se puede tener como resultado que vuelva la confusión inicial acerca de la violencia de género y la violencia doméstica. Ambas absolutamente reprochables pero con distinto tratamiento jurídico.

Y aún más, que en las otras violencias por razón de género no se alcance a ver la necesidad de adoptar este tratamiento específico que la Ley Integral prevé para las mujeres víctimas de violencia de género y traiga como consecuencia desandar el camino, lo que sin duda supondría un duro golpe para las mujeres víctimas y para todos los implicados en nuestro compromiso con la lucha contra la violencia sobre las mujeres.

O, por el contrario, determinar si lo conveniente sería adoptar desde ya ese concepto más amplio de violencia contra las mujeres que contiene el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia sobre las mujeres, conocido como el Convenio de Estambul, que fue ratificado por España el pasado día 1 de agosto de 2014.

En definitiva decidir, si es necesario o no, cuestionarnos a los diez años de la Ley cómo abordar el concepto de violencia sobre la mujer a la luz del Convenio de Estambul. Porque esto supondría -en un momento en el que aunque se ha avanzado no está consolidado ese reproche absoluto, incluso algunos sectores afirman que ha existido un retroceso importante en la implicación social contra la violencia- adoptar el concepto extenso entendiéndolo como violencia contra las mujeres por razones de género.

Lo que a nuestro juicio se cuestiona es si resulta procedente seguir manteniendo el concepto inicial restringido a las relaciones de pareja que tengan o hayan tenido una relación sentimental (de matrimonio o unión de hecho), dejando a un lado la violencia sufrida por la mujer dentro de la familia, en el ámbito laboral y otros con los que con absoluta impunidad se está atentando contra la libertad e intimidad de la mujer, a través de las nuevas tecnologías y el mundo de las redes sociales, con la única finalidad de conseguir el sometimiento y control de la mujer, incluso a muy tempranas edades.

Respecto a la fijación de la competencia territorial sería necesario que fuera el Juzgado que recoge la denuncia inicial o el del domicilio de la víctima en el momento de la interposición de la denuncia, el competente para instruir los hechos, a fin de facilitar los trámites a aquellas mujeres que se hayan visto obligadas en busca de

seguridad y protección para ella y sus hijos/as menores que la acompañan, a salir de su domicilio y trasladarse de localidad. E igualmente, nos parece apropiada la ampliación de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con respecto a los delitos conexos.

Sin duda es imprescindible insistir en la formación especializada de todos los profesionales que intervienen en el tratamiento de la violencia. Sigue siendo un lastre en nuestra labor diaria trabajar con profesionales que no tienen ni la formación especializada, ni la sensibilidad que el tratamiento de esta cuestión requiere. Incluimos en esta crítica a los abogados y abogadas que, bien asistiendo a la víctima, bien asistiendo al presunto agresor carecen de las características que se requiere para una adecuada atención a la víctima. Con este fin publicamos hace dos años la Guía de Buenas Prácticas del abogado y abogada de violencia de género y hemos insistido y seguimos haciéndolo en la necesidad de formación inicial y continuada de los letrados y letradas que integran las listas del Turno de Oficio especial de asistencia a la víctima. Conscientes como somos de que es imprescindible que absolutamente todos tengamos esa formación especializada en género.

La Abogacía Institucional seguimos demandando a los poderes públicos la reforma legal oportuna para que el asesoramiento y asistencia letrada sea preceptiva desde antes de la interposición de la denuncia, a fin de poder prestar la información jurídica que la víctima precisa. Su relevancia radica en que a través del asesoramiento jurídico previo se posibilita que la víctima, antes de formular la denuncia, conozca todas las posibilidades de actuación adecuadas a su caso, los distintos ámbitos en los que puede ejercer sus derechos y las medidas de protección que, en relación a su situación, puede solicitar; garantizando que la mujer tenga la misma asistencia letrada para todos los procedimientos que deriven del acto de violencia padecido, y el conocimiento de que tienen reconocido en la actualidad el beneficio a la justicia gratuita por su condición de víctima con independencia de sus ingresos económicos.

Si la Abogacía en su conjunto tiene un criterio claro es aquel referido a que no cabe duda alguna de que un menor viviendo en un entorno de violencia es una víctima directa de esa violencia. Desde este punto inflexible de partida, demandamos la aplicación de la Ley Integral a fin de que se revise en cada caso si procede o no la suspensión del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas con los menores, a fin de suspender o determinar medidas especiales en atención a la protección de los menores.

Apoya esta tesis el propio Convenio de Estambul, en el que se recoge precisamente esa posibilidad de pérdida de patria potestad, custodia y visitas. Pero además, y acreditada la realidad que viven estos niños y niñas, el compromiso institucional

para asegurar su atención y cuidado debe ser ilimitado y sin fisuras. Es obligación del mundo adulto el garantizar todos y cada uno de los derechos de estos niños y niñas, y el primero de todos ellos, el ser niños y niñas, con todo lo que conlleva de derecho a la protección, comprensión y amor de la sociedad a la que pertenecen.

Nos parece importante que ante la terrible realidad vivida en nuestro país, con cuarenta y cinco mujeres asesinadas este año, y el mecánico actuar de sus asesinos tras la comisión del crimen, se elimine la consideración de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal la atenuante de la confesión de la infracción y reparación del daño ocasionado, en estos casos de violencia extrema.

Se hace necesaria la revisión del tipo delictivo de quebrantamiento, tanto por el bien jurídico protegido, que además del ya previsto legalmente, se incluyese también como por la libertad de la mujer. Asimismo, como hecho delictivo, añadir la manipulación de los dispositivos electrónicos de control, siendo todo ello, competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en relación con lo anteriormente expuesto, sobre la ampliación de la competencia de estos Juzgados.

Nos parece fundamental el seguir persistiendo en la concienciación social del problema, asegurando una información veraz con difusión de datos reales, desmitificación de prejuicios, todo ello con campañas y actividades formativas en los diferentes ámbitos de la sociedad.

La experiencia constata que todavía no está conseguida la igualdad, pero es nuestra obligación y deber para con nuestras hijas y nietas, dejarles una sociedad sin desigualdades por el hecho de ser mujer, y en ello la Abogacía se sitúa también en primera línea para conseguir la erradicación de la violencia sobre la mujer que constituye el mayor signo de desigualdad entre hombres y mujeres.

II.- CONCLUSIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Los días 9 y 10 de Octubre, se celebró en Badajoz el II Encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género, organizado por la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz.

Este segundo encuentro es la clara demostración de la sensibilización e implicación de los abogados y abogadas con esta materia y el esfuerzo de la Abogacía por mantenerse formada y participar en la evolución y erradicación de esta lacra social.

Por ello, en esta ocasión se abordaron los temas que fueron considerados de mayor actualidad y trascendencia jurídica para su análisis desde la perspectiva de los distintos operadores que fueron invitados a participar en el mismo.

Tres son los aspectos que se han abordado en este segundo Encuentro:

- Los diez años que va a cumplir la L.O. 1/2014, así como el análisis de las posibles reformas legislativas, una reflexión sobre la diferenciación de la violencia de género, el maltrato emocional y los menores como víctimas directas o indirectas de la violencia ejercida sobre sus madres.
- Al ser un encuentro para abogados y abogadas, no pueden faltar las cuestiones prácticas jurídicas como son las medidas cautelares de protección a la víctima, las unidades de valoración integral y la dificultad de la prueba en los procedimientos de violencia de género y más especialmente de la prueba pericial psicológica.
- Un último capítulo fue dedicado a las nuevas formas delictivas: la violencia cibernética, internet y redes sociales.

En este documento se resumen las ponencias y las conclusiones de cada uno de los intervinientes en estas jornadas, invitados a este II Encuentro por su trayectoria profesional y por la perspectiva que aportan a los distintos temas tratados, profesionales que proceden de todos los ámbitos que intervienen en la violencia de género.

Junto a ello queremos plasmar **las conclusiones** que desde la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer formulamos como propias y que son las que seguidamente se exponen:

1.- Se reivindica la preceptiva asistencia letrada previa a la interposición de la denuncia para la atención, asesoramiento y defensa de los intereses de las mujeres víctimas de violencia. La práctica demuestra la efectividad de la asistencia letrada antes de interponer la denuncia para la defensa de los intereses y derechos de la víctima.

2.- Es necesaria la formación continuada de todos los operadores que intervienen en la atención de las mujeres, al objeto de que ésta sea especializada.

3.- La coordinación entre todos los operadores que intervienen en el proceso, desde la atención y asesoramiento previo hasta el último recurso asistencial a las víctimas, evitará en lo posible la victimización secundaria.

4.- Es preciso definir y aclarar la extensión del beneficio de justicia gratuita para las mujeres víctimas.

5.- Son necesarias reformas legislativas que doten a la Ley de forma efectiva del carácter integral y transversal con el que nació.

6.- Debe prestarse especial atención a la ejecución de la pena y su efectividad, y apostar por la introducción de la obligatoriedad de someter al condenado a tratamiento o terapia al objeto de evitar la reiteración de conductas violentas.

7.- Es preciso mostrar especial sensibilización hacia la figura de los menores, dotando a los juzgados de equipos especializados para la atención y detección de posibles situaciones de violencia sufridas por ellos.

8.- Consideramos que no cabe duda alguna de que un menor viviendo en un entorno de violencia es una víctima directa de esa violencia. Desde este punto inflexible de partida, demandamos la aplicación de la Ley Integral a fin de que se revise en cada caso si procede o no la suspensión del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas con los menores, a fin de suspender o determinar medidas especiales en atención a la protección de los menores, con el firme rechazo de la automatización de la concesión de dichas visitas

9.- Exigimos la correspondiente dotación presupuestaria, sin la cual las normas quedan vacías de contenido y desgraciadamente tienen nula efectividad.

10.- Insistimos en la necesidad de la formación y educación desde la infancia como formas de prevención de futuros comportamientos violentos contra las mujeres.

11.- Exigimos la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de forma que se atribuya al abogado la posibilidad de representar a la víctima de violencia de género hasta la apertura del juicio oral, como ya se reconoce al imputado para evitar situaciones de indefensión.

III.- RESUMEN DE LAS PONENCIAS. PUNTOS DESTACADOS POR EL PONENTE

I PONENCIA.- X ANIVERSARIO DE LA L.O. 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. MIRADA CRÍTICA A LA LEY Y RETOS DE FUTURO

1.- Introducción.

Con independencia de la estabilidad que ha supuesto esta ley, han seguido produciéndose novedades que obligan a dar respuestas adecuadas para afrontar este grave problema social, sin vulnerar los principios y garantías propios del derecho penal; ello implica un difícil equilibrio entre los derechos de la víctima y de los imputados.

Asimismo existe una tensión interna entre los conceptos recogidos en la L.O. 1/2004, pues el desarrollo de la misma va delimitando un concepto inicial, restringiéndolo a las relaciones entre parejas que tengan o hayan tenido una relación sentimental, y dejando a un lado, la violencia dentro de la familia, en el ámbito laboral, y en otros ámbitos.

2.- Propuestas técnico-jurídicas.

La ley tiene deficiencias técnico-jurídicas, tales como:

- Requiere de medios económicos y sin embargo no lleva aparejada partida presupuestaria que permita su aplicación.
- Se produce una aplicación desigual: máxima en el ámbito jurídico, pero no en la misma medida en otros ámbitos como el social, médico, medios de comunicación, etc...
- No se han evaluado las leyes conexas, manteniendo las que son coherentes con ella, y derogando las que no.

En consecuencia se propone una serie de reformas legales:

Propuestas de reforma del CP:

- Suspensión del régimen de visitas, patria potestad y de la guarda y custodia del penado, a fin de garantizar el entorno del menor.
- Suprimir el apartado 2 del art. 57 del CP. En todo caso motivar la causa por la

cual se deja sin efecto.

- En caso de suspensión de la pena, obligar a un tratamiento de rehabilitación, que deberá controlar Instituciones Penitenciarias, ofreciéndolo al imputado desde que es imputado, sin necesidad de esperar a la sentencia.
- No incluir el elemento intencional del autor.
- Definir conceptos poco claros: noviazgo, relaciones esporádicas,.. pues generan muchos problemas de aplicación de la ley, a sabiendas de que se corre el riesgo de ampliar excesivamente la aplicación de la misma.
- El Juez debe determinar si existe o no la dispensa en cada caso.
- Excluir la culpabilidad de la víctima que consiente el acercamiento. Actualmente, el Supremo requiere manifestación expresa de la víctima en el Juzgado.

Propuestas de reforma de la LECrim:

- Ampliación de conocimiento de hechos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en delitos conexos.
- En cuanto a la dispensa prevista en el art. 416, el problema estriba en que en esta materia el testigo dispensado es a la vez víctima. El TS exceptúa la dispensa a los hechos ocurridos con posterioridad a la separación, o cuando la testigo se ha personado como acusación particular.
- Regular el lapso de tiempo entre la firmeza de la sentencia y la apertura de la ejecutoria.

Propuestas de reforma de la LOPJ:

- Ampliación de las competencias del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Propuestas de reforma de la Ley Protección Integral:

- La asistencia jurídica gratuita de la víctima debe ser ampliada al asesoramiento jurídico previo, cualquiera que sea la jurisdicción, durante todo el proceso, y en los diferentes procedimientos, con la finalidad de asesorar sobre las consecuencias, alternativas, etc..
- Necesidad de formación homogénea y continua de los profesionales.
- Formación específica para casos de víctimas especiales.
- Desvincular el proceso penal de otros procesos, pues es posible que la víctima no esté preparada para denunciar en ese momento pero necesita de ayuda psicológica, laboral, etc...

Propuestas de reforma de la LEC:

- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer absorbe los temas civiles, salvo que se haya sobreesido el penal o absuelto al imputado, momento en que pierde competencia. Se propone mantener la competencia si ya se ha iniciado la fase de juicio oral en los procesos civiles (si ya hay señalamiento).

Recomendaciones de reforma legislativa:

- Formación especializada para operadores jurídicos.
- Necesidad de mejorar las comunicaciones telemáticas y las unidades de valoraciones forenses integrales.
- Que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer puedan tener competencia territorial en más de un partido para mejorar su dotación económica y medios.

3.- Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género.

Aunque la L.O. 1/2004 reconoce en su exposición de motivos los efectos de este tipo de violencia sobre los menores, no se contemplan medidas concretas para atenderlos.

En consecuencia, a la Administración competente se le recomienda que efectúe el cruce de datos entre los sistemas de protección de la mujer y de la infancia, redactar protocolos de actuación institucional, proporcionar formación interdisciplinar a los profesionales, crear espacios físicos para la atención de los menores en dependencias policiales y judiciales, informar sobre el proceso, suspender regímenes de visitas, guarda y tutela si procede, y otros.

A los abogados se recomienda afinar en la solicitud de medidas de apoyo y pruebas periciales respecto de los menores, pues muchas veces son utilizados para perjudicar a la madre, o viven en un entorno de violencia, donde presencian episodios de agresiones de todo tipo. Asimismo, deben solicitarse indemnizaciones por los daños psicológicos, incluidos los del tratamiento médico o psicológico, como indemnización por casos de fallecimiento de la madre.

Ante la necesidad de visibilizar a los hijos/as, los profesionales deben formarse en materia de derechos de la infancia aprendiendo a tutelar sus derechos.

4.- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).

El Convenio de Estambul está centrado en la detección, prevención y lucha contra todas las formas de violencia sobre la mujer y compromete a los Estados que lo

ratifican a adoptar las medidas legislativas, punitivas, de información y sensibilización para perseguir estos delitos y proteger a las víctimas. Posibilita que los jueces acuerden medidas como indemnizaciones, suspensión de visitas; preceptúa que se tomen medidas legislativas para proteger y apoyar a las víctimas, y que se atiendan adecuadamente los derechos y necesidades de los menores testigos de todas las formas de violencia.

Puntos destacados por el Ponente:

- Las normas que afrontan la violencia sobre la mujer deben de estar dotadas de medios económicos y partidas presupuestarias que permitan su efectiva aplicación.
- La protección a la víctima no puede limitarse al aspecto legal, sino que debe desarrollarse también en el ámbito social, médico, medios de comunicación,...
- Debe procederse a una evaluación de la normativa existente, manteniendo la que resulte coherente con la L.O. 1/2004 y derogando la que no lo sea.
- La asistencia jurídica gratuita a la víctima debe extenderse al asesoramiento previo, cualquiera que sea la jurisdicción, durante todo el proceso y en los diferentes procedimientos.
- Todos los operadores intervinientes deben formarse específicamente en la materia recomendando una formación continuada.
- Deben redactarse protocolos de actuación para la protección y apoyo de los hijos/as de la víctima, garantizándose sus derechos, incluidos los económicos, dejando de ser invisibles en todo el entorno de la violencia.

II PONENCIA.- ANÁLISIS DE LAS FUTURAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN EL ÁMBITO CIVIL Y EN ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

1.- Introducción.

A partir de la Ley Orgánica 1/2004, las líneas generales de actuación normativa quedaron delimitadas; sin embargo aún queda mucho por recorrer a fin de poder decir que se ha alcanzado su total desarrollo y aplicación.

2.- Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la Comunicación nº 47/2012, hizo las siguientes recomendaciones que deben de inspirar nuestra reforma legislativa:

- Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que éste ejercicio no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia.
- Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.
- Proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica que incluya formación acerca de su definición y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la Recomendación general núm. 19 (1992).

3.- Reformas legislativas en el ámbito civil.

Hasta el momento se están tramitando los siguientes Anteproyectos:

a) Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental y otras Medidas a Adoptar tras la Ruptura de la Convivencia. El Anteproyecto añade al Código Civil un artículo 92 bis, 5, 6 y 7.

b) Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección a la Infancia. Modifica la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, añadiendo un apartado 4 al artículo 12. Modifica el artículo 158 del Código Civil.

c) Anteproyecto de Ley Orgánica Complementaria de Protección a la Infancia. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, el apartado 2 del art. 61, el art. 65 y el art. 66, de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre.

4.- Reformas legislativas en materia de asistencia jurídica gratuita.

Es necesario que el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita sea claro.

La ley 1/1996 de Asistencia Jurídica gratuita ya ha sido modificada por el R.D. 3/2013 incluyéndose como novedad el derecho de las víctimas de violencia de género al beneficio de justicia gratuita con independencia de los recursos económicos de que dispongan.

Consideramos recomendable que el proyecto incluya el derecho de las víctimas de Violencia de Género al asesoramiento por letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que, en ambos casos, deberá ser preceptiva.

Puntos destacados por el Ponente:

- La Violencia de Género no sólo afecta única y exclusivamente a la mujer víctima, sino que tiene repercusiones directas en el grupo familiar y sobre todo tiene efectos sobre los hijos.

- Con las reformas normativas propuestas se pretende evitar que el agresor utilice las visitas para mantener la situación de violencia haciendo de sus hijos unos meros intermediarios que trasladan a la víctima los insultos, amenazas, etc.

- El impago de la pensión alimenticia en determinadas circunstancias también debe considerarse como una forma de violencia.

- Existe una corriente que propone que cuando un progenitor es imputado por un delito de violencia de género no se le podrá atribuir la guarda y custodia ni el régimen de visitas hasta que se extinga la responsabilidad penal. Una vez extinguida se podrá modificar esta medida.

- Se tendría que regular la patria potestad y la facultad tutelar de los guardadores, así como aclarar algunos conceptos, como por ejemplo que se entiende por "allegado".

- La discrecionalidad de los jueces puede ser el origen de la desigualdad en dos temas de similares características, se debería estudiar caso por caso atendiendo a las circunstancias familiares de cada supuesto.

- Si en un procedimiento civil, se aprecian indicios racionales de la existencia de un supuesto de violencia de género o doméstica el juez civil debería deducir testimonio y acordar su remisión al juzgado de instrucción para la investigación de los hechos.

- Se habría de dotar presupuestariamente una partida a fin de poder llevar a cabo un seguimiento periódico de la evolución del régimen de guarda y custodia, del régimen de visitas para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los hijos y del otro progenitor.

- Recomendamos el asesoramiento de la mujer víctima de violencia de género con carácter previo a la interposición de la denuncia por el abogado/da designado de oficio.

- Recomendamos la tramitación por los Colegios de Abogados del expediente de justicia gratuita a todas las mujeres víctimas de violencia de género para garantizar en todo caso la unidad de defensa y el reconocimiento del derecho de justicia gratuita.

- Se recomienda la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de que la víctima de violencia de género, por el mero hecho de interponer la denuncia tenga la consideración de acusación particular.

III PONENCIA.- ANÁLISIS DE LAS FUTURAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN EL ÁMBITO PENAL

1.- Próximas reformas.

En la actualidad se encuentran pendientes de aprobación la reforma del Código Penal, la Ley Orgánica sobre el intercambio de información de antecedentes penales, la consideración de resoluciones judiciales penales de la UE, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE y el Estatuto de la Víctima del delito.

Estas reformas se encuentran carentes de dotación presupuestaria y de personal, lo que viene a significar que las medidas que se recogen en ellas difícilmente puedan desarrollarse de forma plena en la práctica diaria.

Al mismo tiempo todas estas normas se entrecruzan, pudiendo llegar a crear confusión al existir diversas normas que regulan las mismas figuras jurídicas.

2.- La reforma del Código Penal.

En el Proyecto de Ley aparecen como nuevos delitos tipificados:

- Hostigamiento o acoso (art. 173 ter C.P.). Para que esta conducta sea punible debe alterar la vida cotidiana de la víctima. Este delito únicamente es perseguible a instancia de parte, es decir, por interposición de denuncia por la víctima o su representante legal. La Fiscalía expresó sus críticas ya que esta conducta únicamente será delito cuando produzca una alteración sustancial en la vida cotidiana de la persona denunciante, lo que determina la necesidad de probarla con la dificultad que procedimentalmente ello conlleva, debido a que esta alteración sustancial en la vida cotidiana depende en gran medida del carácter de la persona que sufre este tipo de comportamientos.

- Encuadrado dentro del delito de coacciones se crea el artículo 172 bis CP en el que se tipifica y pena el matrimonio forzoso: "aquel que obligare a otra persona a contraer matrimonio utilizando violencia o intimidación, apareciendo el tipo agravado cuando se utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar al otro a abandonar el territorio español o no regresar".

- Se tipifica como delito de quebrantamiento de condena la alteración del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos para el cumplimiento de penas o medidas de seguridad. La Fiscalía considera que el Artículo 468 del Código Penal debiera tratarse como un delito de desobediencia.

- Por último, se crean delitos de lesiones y coacciones atenuadas. A su vez la falta de injurias leves pasa a ser delito contra la integridad moral.

3.- El Estatuto de la Víctima del delito.

La consideración de los menores como víctimas de Violencia de Género no se reconoce como tal, debido a que el articulado se refiere a víctimas directas de los delitos, y al mismo tiempo, se recoge una consideración especial para los menores (art. 26 del Estatuto).

Se establece la posibilidad de que la víctima esté acompañada en todo momento por la persona que ella elija, entendiéndose que la ley se refiere a cualquier persona, no únicamente a profesionales.

La víctima que lo solicite será informada de cuantas resoluciones acontezcan en el procedimiento, dándosele prioridad a la notificación mediante correo electrónico. Sin embargo el artículo 7.3 del Estatuto de la Víctima del delito establece que a las víctimas de un delito calificado como Violencia de Género siempre se les notificarán las resoluciones sobre medidas cautelares adoptadas o modificadas, y cualesquiera otras que puedan poner en peligro su seguridad.

Se establece un derecho de reembolso para la Administración cuando la víctima haya percibido una indemnización, y posteriormente se demostrara por sentencia firme que interpuso denuncia falsa o simuló delito, asimismo este reembolso tendrá lugar cuando se dictara sentencia o auto de sobreseimiento libre en que se declare que los hechos denunciados son inexistentes.

Puntos destacados por el Ponente:

- Se vuelve a reiterar la necesidad de que las leyes que se dicten estén dotadas de medios materiales y personales para que produzcan la eficacia que el legislador pretende con su dictamen.

- La reforma prevista del Código Penal supone la creación de los delitos de hostigamiento o acoso, el matrimonio forzado por medio de violencia o intimidación. Asimismo el establecimiento de lesiones y coacciones atenuadas, y el cambio de la falta de injurias leves a un delito contra la integridad moral.

- El Estatuto de la Víctima del Delito otorga a ésta el derecho a estar acompañada de la persona que desee desde el primer contacto con las autoridades.

- Se establece como un derecho de la víctima, y en concreto de la Víctima de un delito de Violencia de Género, el ser notificada de las resoluciones sobre medidas cautelares adoptadas o modificadas, y cualesquiera otras que puedan poner en peligro su seguridad.

IV PONENCIA.-

A) IMPLEMENTACIÓN DE LA LO 1/2004: UNIDAD DE VALORACIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN

1.- Concepto.

Las unidades de valoración son una herramienta fundamental para facilitar la información a los operadores jurídicos para dictar la resolución más adecuada. La Disp. Adicional de la Ley 1/2004 las establece en materia de violencia de género, para dar una respuesta forense organizada al problema elaborando informes periciales de calidad que aporten claridad a las cuestiones que se les plantean a los juzgados especializados.

Esta respuesta forense debe adaptarse a la solicitud del procedimiento penal, no en función de la voluntad del forense, sino al mandato del juez.

El trabajo en equipo multidisciplinar es fundamental en la emisión de un informe asumido por varios profesionales: Médico, psicólogo y trabajador social que responde a las circunstancias de cada caso. Se hace un análisis inicial de la solicitud, historia de la violencia y circunstancias de cada caso, las solicitudes de Violencia de Género son preferentes y urgentes.

2.- Funciones.

La función de las unidades de Violencia de Género se centra en procedimientos penales, civiles derivados, menores víctimas relacionados con Violencia de Género y delitos contra la libertad sexual. El diseño de estas unidades por el Ministerio de Justicia conforme a la Ley las dota de: Psicólogo, trabajador social además de la Guía de atención a las Víctimas de Violencia de Género y Aplicaciones informáticas adecuadas a la materia.

Es interesante la posibilidad de adelantarse a la agresión mediante un informe que detecte el riesgo, lo que se denomina informe de valoración del riesgo, perfectamente compatible con el que realiza la policía. Es un informe relativo a un momento concreto, no extrapolable a otros momentos y que debería ser constantemente actualizado.

3.- Necesidades.

Es importante el tiempo de respuesta medio para llevar a cabo la valoración que actualmente es superior al mes y medio, el informe se emite quince días después de la citación a valoración. Se realiza un control mensual de la actividad que se reporta al Ministerio de Justicia, fundamental para prever situaciones de colapso.

También las instalaciones deben de ser adecuadas, sobre todo respecto a menores víctimas directas de Violencia de Género. Las actuales instalaciones judiciales no dan respuesta a este problema, provocando victimización secundaria del que todos los operadores intervinientes son en parte responsables. Es preciso adaptar las instalaciones a las víctimas garantizando su intimidad y su privacidad ya desde el momento del planteamiento de las instalaciones en plano, para garantizar esta intimidad de las víctimas, especialmente de los menores ya que sometido innecesariamente a eventos de este tipo sufrirá un retraso en su recuperación e incluso le provocaremos problemas vía victimización secundaria. Hay que equilibrar estos aspectos con el derecho a la defensa, analizando la necesidad de ciertas pruebas relacionadas con menores. Algunas salas adaptadas disponen de juegos, cámaras de grabación, y salas con visión unidireccional en determinados partidos judiciales.

Otro aspecto muy importante es la coordinación con otros equipos, por ejemplo, con la oficina de atención a las víctimas, para ser acompañadas y prestarles información durante todo el proceso y la Integración de equipos, como por ejemplo los equipos psicosociales, para un mejor aprovechamiento de las instalaciones y de recursos materiales humanos contando con una coordinación única que mejore el funcionamiento de los equipos, la emisión de informes por dos peritos en procedimientos sumarios dejará de ser un problema, por la coordinación entre distintos equipos.

4.- Organización del trabajo y Protocolarización de actuaciones.

La organización del trabajo se lleva a cabo mediante:

- Dotación de medios materiales.
- Colaboración de las Unidades con el juzgado en citaciones, para evitar confrontaciones no deseadas.
- Priorización de situaciones urgentes.
- Intimidad y protección de los datos, tanto en su recogida como en su tratamiento por los Institutos de Medicina Legal (IML).
- Garantizar la seguridad del IML

Protocolización de actuaciones

- Recepción de demanda de valoración vía tres posibles demandantes (Juzgado, MF, Médico Forense)
- Estudio inicial del procedimiento por el médico forense y por la psicóloga si se considera oportuno, adaptando la petición a las posibilidades de valoración.
- Exploración médica
- Exploración Social, definiendo historia y situación social
- Exploración psicológica

Con la totalidad de los datos se construye la historia de la violencia con todos sus implicados y la forma de afrontarla. Si han intervenido previamente otros profesionales se solicitan informes.

Se remite conjuntamente la información con la valoración conjunta y las conclusiones multidisciplinarias al juzgado. Lo ideal es un único informe suscrito por todos los intervinientes, aunque a veces es complejo por cuestiones técnicas y personales. Debe incluir una valoración del riesgo y dar una respuesta secuencial desde la petición inicial hasta la final. En los delitos contra la libertad sexual se ha establecido un protocolo de reconocimiento conjunto de médicos forenses con ginecólogos que luego se deriva a los equipos de los IML.

Puntos destacados por el Ponente:

- Las Unidades de valoración multidisciplinarias son una herramienta fundamental para facilitar la información necesaria a los operadores jurídicos para llegar a la resolución más adecuada.
- El informe asumido por varios profesionales: médico, psicólogo y trabajador social ha de responder a las circunstancias particulares de cada caso.
- Es interesante desarrollar la posibilidad de adelantarse a futuras agresiones mediante un informe forense que detecte el riesgo, lo que se denomina informe forense de valoración del riesgo.
- Es necesario adaptar las instalaciones judiciales a la víctima garantizando su intimidad y su privacidad, ya desde el momento del planteamiento de las instalaciones en plano, para garantizar su intimidad, especialmente respecto de los menores.

- Los menores sometidos innecesariamente a victimización secundaria sufrirán un retraso en su recuperación. Hay que equilibrar este aspecto con el derecho a la defensa, analizando la verdadera necesidad de ciertas pruebas relacionadas con menores.

- Las Unidades de Valoración han de integrarse en los respectivos IMLA bajo una coordinación única que permita una mejor organización del trabajo y con protocolos de actuación idénticos para una mejor y mayor funcionalidad.

- Los datos obtenidos en la valoración sirven para construir la historia de la violencia con todos sus implicados y la forma de afrontarla, remitiendo esa información con una valoración conjunta y unas conclusiones multidisciplinarias que se remiten al juzgado en un único documento suscrito por todos los intervinientes.

IV PONENCIA.-

B) LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA PRESUPUESTOS PARA SU ACREDITACIÓN

1.- Concepto.

La lucha contra la Violencia de Género supone intentar comprender a la víctima desde el punto de vista de un «no maltratado» que con frecuencia parte de un prejuicio o punto de vista preconcebido erróneo. Es un problema social estructural de la concepción de la familia a lo largo de la historia y que hoy se sigue perpetuando en diferentes ámbitos. La respuesta no solo debe ser penal, también social y fundamentalmente educativa, como ocurre en la educación vial. Actualmente a los niños no les llegan estos mensajes y esta es en parte la raíz del problema.

La Violencia de Género suele ser un delito cometido en la intimidad del hogar y la víctima a veces se encuentra inmersa en el ciclo de la violencia.

Psicológicamente la mujer es víctima en tres fases: Victimización primaria o del hecho violento en sí, Victimización secundaria o derivada de volver a afrontar el suceso y Victimización terciaria, derivada de afrontar el resultado del proceso judicial

2.- Valoración de la prueba pericial psicológica.

El Juez necesita de la pericia, pero el perito psicológico no es quien dicta la sentencia, porque su informe no se considera una verdad incontrovertida. Es un auxilio para la decisión, no la decisión. Debe de existir una relación de causalidad entre la constatación de la lesión psicológica con la actividad del denunciado respecto de la víctima.

Los artículos 147 y 148 del Código Penal regulan lesiones psíquicas como conducta que sirva para hacer sufrir o menospreciar a una mujer por parte de su pareja.

Estas conductas pueden ser:

Abuso verbal: Insulto, humillación, ridiculizar, crear confusión, dudar de su conducta.

Abuso económico: Control económico de todos los gastos de forma excesiva y específicamente de manera injustificada de gastos necesarios para la propia subsistencia de la familia.

Aislamiento: Se impide a la mujer relacionarse con terceros, amigas, compañeras, familia... etc.

Intimidación: Conducta violenta con objetos, gritos, amenazas de suicidio.

3.- Determinación de la existencia de la situación de Violencia de Género.

Para ello es necesario: Establecer la situación violenta, la existencia de una lesión psíquica y una Relación de causalidad.

Son elementos necesarios y útiles:

Partes de asistencia médica, con detalle de la lesión, tratamiento, etc., remitidos directamente a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer para evitar duplicidad de diligencias por Juzgados de Instrucción para luego inhibirse. Se duplican trabajos judiciales.

Recabar antecedentes médicos de todo tipo.

Declaraciones testificales que aclaren la existencia y tipo exacto de relación y cómo se desarrollaron los hechos, si se acompañaron de amenazas previas, coetáneas, presencia de menores. Si coinciden con expresión de autonomía de la voluntad de la mujer.

El informe psicológico sirve para corroborar la declaración de la víctima, pero no olvidemos que ha de valorarse con el resto de pruebas, entre ellas la importantísima declaración de la víctima que cumpla con los requisitos jurisprudenciales para poder desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Si esta declaración es corroborada por el informe médico es mucho más sencillo acreditar los hechos denunciados.

4.- La lesión psíquica como delito autónomo.

Es un problema muy discutido en la doctrina. Requiere comportamiento idóneo para provocar la lesión, existencia de la lesión, necesidad de tratamiento y nexo de causalidad. Va a ser fundamental informe psicológico para acreditar la existencia de la lesión y del tratamiento para paliarla. Hay pocas sentencias que equiparen tratamiento psicológico a tratamiento médico-quirúrgico.

5.- Maltrato habitual y lesión psíquica.

Cabe castigar la lesión psíquica como delito autónomo, castigando además las lesiones

psíquicas, necesitando claro está el informe psicológico para acreditarlo en los términos antes citados. Cabe nexo si la lesión psicológica, combinada con el maltrato habitual provoca una lesión psíquica con un plus de desvalor añadido por el maltrato habitual que agrava los efectos de la lesión psíquica.

Puntos destacados por el Ponente:

- Los operadores jurídicos debemos intentar evitar tratar a la víctima de Violencia de Género desde el punto de vista de un «no maltratado» postura que, con frecuencia, parte de un prejuicio o punto de vista preconcebido erróneo.

- La Violencia de Género es un problema social estructural de la concepción de la propia familia a lo largo de la historia y que hoy se sigue perpetuando en diferentes ámbitos.

- La respuesta a la Violencia de Género no sólo debe ser penal, también social pero sobre todo fundamentalmente educativa, como de hecho ocurre con la educación vial.

- Respecto a la prueba pericial psicológica, el Juez necesita de la pericia, pero el perito psicólogo no es quien dicta la sentencia, porque su informe no se considera una verdad incontrovertida, es un auxilio para la decisión, pero no la decisión.

- El informe psicológico sirve para corroborar la declaración de la víctima, pero ha de valorarse con el resto de pruebas, entre ellas la importantísima declaración de la víctima que cumpla con los requisitos jurisprudenciales para poder desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

- La lesión psíquica como delito requiere un comportamiento idóneo para provocar la lesión, la existencia de la lesión, necesidad de tratamiento y un nexo de causalidad. Para ello es fundamental un informe psicológico que acredite la existencia de la lesión y el tratamiento psicológico para paliarla que pueda equipararse con tratamiento médico-quirúrgico.

- Cabe enlazar maltrato habitual y lesión psicológica, si aquel provoca ésta, valorándola como un plus de desvalor añadido que agrava los efectos de la propia lesión psíquica.

V PONENCIA.- CUESTIONES PRÁCTICAS QUE SUSCITAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.- Las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico.

No existe coherencia legislativa al respecto, diversas normas recogen de manera dispersa las medidas cautelares: Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Penal, Código Civil y por supuesto la Ley Orgánica 1/2004. Esta última norma contiene un capítulo entero donde regula de forma autónoma las medidas de protección sin tener presente la existencia de medidas cautelares penales previas, lo que implica problemas prácticos a la hora de determinar la legislación aplicable y el cauce procesal adecuado para su sustanciación.

Existen tres niveles de protección para las víctimas de violencia de género:

- General, recogido en los artículos 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Un nivel reforzado para las víctimas de violencia de género; artículo 544 ter L.ECr.
- Uno de máxima tutela que añade a los anteriores la nueva Ley de Violencia de Género.

Las medidas previstas en la Ley de Violencia de Género aún denominadas de SEGURIDAD, por su naturaleza jurídica son MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

2.- Medidas de protección que puede adoptar el juez de violencia o de instrucción.

El Juez Instructor podrá adoptar la medida cautelar de prisión preventiva, las Medidas previstas en el art. 158 C.c en procesos civiles y/o penales y las Medidas urgentes previstas LEC, provisionales coetáneas a la demanda, previas a la demanda y urgentes “inaudita parte”.

La medida “estrella” es la Orden de Protección (art. 544 ter) que crea un estatuto integral para garantizar la vida e integridad física de la perjudicada, también podrá adoptar las Medidas cautelares del 62 y siguientes de la nueva Ley 1/2004, tales como la salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, la suspensión de la patria potestad o guarda y custodia de los inculpados por violencia de

género, la suspensión del régimen de visitas, o incluso la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

3.- Procedimiento para su adopción.

a).- **Legitimación activa**, art. 61.2 Ley 1/2004; de oficio o *a instancia* de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida.

La práctica forense, evidencia que sólo el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan las medidas.

b).- **Requisitos para su adopción**: Es de aplicación el art. 68 LO 1/2004 que fija criterios procesales de carácter general como son la Intervención del M. Fiscal, el concurso de los Principios de contradicción, de audiencia y de defensa, la adopción por auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, realizando un análisis de la concurrencia o no de los requisitos exigidos para su adopción: apariencia de buen derecho, situación objetiva de riesgo para la víctima, necesidad y proporcionalidad.

En la práctica se traduce en la celebración de una comparecencia con la intervención del M. Fiscal, la víctima y el presunto agresor, los dos últimos asistidos por sus respectivos abogados. Si los anteriormente citados requisitos no se aprecian por el Juez ni tan siquiera se hará la comparecencia, en supuestos en los que no se localiza al denunciado, se podrán adoptar las medidas previstas “inaudita parte” o en los que no asiste el Ministerio Fiscal, se adoptarán de forma excepcional.

c).- **Juez competente**. La competencia territorial se atribuye al **Juez del lugar del domicilio de la víctima al tiempo de ocurrencia de los hechos**. Si la solicitud es presentada ante un Juez territorialmente u objetivamente incompetente el Art. 544 terc LECr, impone la obligación de iniciar y resolver al Juez ante el que se haya solicitado la orden de protección, con independencia de que con posterioridad se remitan las actuaciones a aquel que resulte competente para que conozca la causa.

d).- **Duración temporal**; la resolución judicial que adopte la medida cautelar deberá precisar la extensión espacial de las prohibiciones y el plazo de duración. Existe una práctica forense de fijar un plazo estándar “hasta que recaiga resolución firme en este proceso”. También se podrán prorrogar más allá de la sentencia durante la tramitación de los eventuales recursos (Art. 69 Ley 17/2004). Es importante fijar con

claridad los plazos para evitar la impunidad en el quebrantamiento de las medidas cautelares por el agresor.

Las privaciones acordadas de forma cautelar serán abonadas para el cumplimiento de las penas en conformidad con lo dispuesto por el Art. 58 CP.

Con respecto a la problemática derivada de la **Vigencia de las medidas civiles adoptadas en la orden de protección**, la mayor parte de la Jurisprudencia entiende que son **días HÁBILES**, por aplicación del artículo 130.1 y 133.2 LEC, a cuyo tenor: “En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles”.

Es posible acordar en la orden de protección como medida civil la suspensión de la guardia y custodia e incluso el régimen de visitas.

e).- **Recursos:** Como nada dice la LO de VG es de aplicación el régimen general previsto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal que prevé el recurso de reforma y/o subsidiariamente el recurso de apelación. En las Ordenes de Protección con medidas penales y civiles las penales pueden ser objeto de recurso sin embargo con respecto a las medidas civiles no existe un criterio unánime; la circular FGE 3/2003 considera la posibilidad recurrir, en cambio resoluciones de las Audiencias Provinciales estiman que no cabe recurso, amparándose art. 544 ter LECr.

4.- El Art. 158 Cc en relación con las medidas de protección de las víctimas de V.G.

Deben darse, obviamente, razones de urgencia y necesidad de otorgar protección a los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, se referirá exclusivamente a aspectos relacionados con los hijos sujetos a patria potestad, tales como alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y domicilio. **No abarca, por tanto, cuestiones que atañan a los intereses particulares de los progenitores.**

Si se han adoptado las medidas del art. 158, éstas finalizaran cuando el Juez de Violencia sobre la mujer o el Juez de Instrucción de Guardia adopte medidas civiles en el seno de una orden de protección.

Este artículo tras la reforma operada por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1996, permite al juzgador la adopción de las medidas en él contempladas en todo tipo de procedimiento civil o penal.

En definitiva, la adopción de las medidas cautelares y demás disposiciones que en favor

de los hijos se refiere el artículo 158 del Código Civil, pueden ser perfectamente adoptadas por los trámites de la jurisdicción voluntaria, si bien también son factibles de determinarse en fase de ejecución de las sentencias e incluso de las medidas previas y de las coetáneas a tales procesos matrimoniales, siempre y cuando concurren las circunstancias que fundamentan su adopción, a saber, asegurar las prestaciones alimenticias de los hijos o evitarles perturbaciones dañosas, perjuicios o peligro grave (SAP Barcelona, Sección 12ª, 19 de octubre de 1998).

Puntos destacados por el Ponente:

- Las medidas cautelares de protección a las víctimas de violencia de género se recogen de manera deslavazada en distinta normativa lo que dificulta su aplicación.
- La Ley O 1/2004 contiene un capítulo dedicado a regular las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género de manera descoordinada con las medidas cautelares penales previas lo que implica problemas de aplicación práctica.
- De todas las medidas cautelares la más importante es la orden de protección que crea un estatuto integral para garantizar la vida e integridad física de las víctimas de violencia de género.
- La Jurisprudencia entiende que el plazo para computar la vigencia de las medidas cautelares de contenido civil adoptadas en la orden de protección es de días hábiles.
- No existe unanimidad doctrinal en determinar si las medidas civiles contenidas en la orden de protección pueden ser objeto de recurso.
- La aplicación del art. 158 del Cc se refiere a aspectos relacionados con los hijos sujetos a patria potestad y no abarca cuestiones que atañan a los intereses particulares de los progenitores.

VI.- PONENCIA.- LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.- Cuestiones preliminares.

La dificultad probatoria deriva en que: Se suelen producir en la intimidad de la pareja, habitualmente solo se podrá contar con la declaración de la propia víctima, La víctima está inmersa en el llamado "ciclo de violencia" (fase de tensión, explosión, arrepentimiento y perdón del agresor...). Es necesario razonar las contradicciones entre las declaraciones prestadas por la víctima en las distintas fases del proceso, Existencia de resentimiento, venganza, etc., hacia el agresor.

2.- Las pruebas admisibles.

Es necesario que el Tribunal de instancia realice una ponderada decisión valorando los intereses en conflicto, decidiendo sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad. La Jurisprudencia distingue entre:

- **Pertinencia.-** Relación entre las pruebas propuestas con el objeto del juicio.
- **Relevancia.-** Existe cuando la no realización de tal prueba por su relación con los hechos relativos a la condena o absolución pudo alterar la Sentencia a favor del proponente. Pero nunca cuando dicha omisión no haya influido en el fallo.
- En este sentido STS 219/2010 de 11 febrero exige además que la prueba sea necesaria, de modo que su omisión cause indefensión.
- Por otra parte se exige que la proposición de la prueba sea en momento oportuno dentro del proceso y que cumpla con los requisitos formales.

3.- La prueba de declaración de la víctima.

Suele ser la prueba principal, y a veces la única prueba directa de los hechos. No se debería dar mayor valor probatorio a la declaración del acusado que al de la testigo-víctima, mientras el acusado se encuentra amparado por el derecho del artículo 24.2 pudiendo mentir abiertamente, la víctima acude al proceso como testigo y por lo tanto debe decir verdad (en caso contrario podría cometer delito de falso testimonio, o desobediencia) , salvo que se acoja a la dispensa del 416.1 y 707 de LECr.

La Jurisprudencia viene señalando la declaración de la víctima como prueba testifical de cargo suficiente si ésta se practica con las debidas garantías conforme a los principios de publicidad, contradicción e inmediatez siendo suficientes por sí solas para desvirtuar la presunción de inocencia. Para atribuirse tal valor probatorio se exige que se cumplan:

- **Ausencia de Incredibilidad subjetiva.-** Se alude a las circunstancias personales de la propia víctima (estado psicológico, físico.. etc.), existencia de resentimiento o venganza, la existencia previa de un proceso de separación o divorcio. Ha de considerarse igualmente el lapso de tiempo entre la interposición de la denuncia y el momento de los hechos (STS 725/2007 de 13 de septiembre). En este sentido la credibilidad de la víctima debe hacerse exclusivamente por el Tribunal de instancia (STS 96/2009 de 10 de marzo)
- **Verosimilitud del testimonio.-** La declaración de la víctima debe tener un desarrollo lógico y ha de ser concreta.
- **Persistencia de la Incriminación.-** La declaración de la víctima ha de ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, no debería variar el contenido de la misma en las distintas declaraciones que se realicen.

No obstante lo anterior, por su parte la STS 490/2010 de 21 de mayo, establece que el contenido de una testifical que supere este triple filtro, no debe ser tenido como válidamente inculpatario por sí solo, sino tan solo podrá tomarse como principio atendible, siendo necesaria la confrontación de esta prueba con otras existentes en el proceso.

4.- La retirada de la denuncia por parte de la víctima.

Existen diversas razones que pueden llevar a una víctima a querer apartarse del proceso tales como dependencia emocional o económica, miedo, riesgo de expulsión, no querer perjudicar a sus hijos, sentimiento de sumisión, etc. Pero ello no debe provocar automáticamente el archivo del proceso ya que se trata de delitos públicos cuya persecución se rige por el principio de legalidad y no el de oportunidad. Tampoco debe provocar el decaimiento de las medidas cautelares adoptadas.

5.- El silencio de la víctima.

En este sentido la Sala Segunda del Tribunal Supremo en acuerdo no jurisdiccional

de 24 de abril de 2013 ha determinado: *“La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416 L.E.Crim. alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiera el precepto Se exceptúan la declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto y supuestos en que el testigo este personado como acusación en el proceso”*. En estos supuestos la actividad probatoria se reduce sustancialmente quedando limitada a los testigos de referencia si los hubiere.

6.- El valor probatorio de los testigos de referencia.

Nuestro sistema procesal admite de manera expresa esta figura a la que se alude en el artículo 710 de la L.E. Crim. En este sentido la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1308/2005 de 30 de octubre, sostiene que el 710 debe interpretarse como habilitación legal para dar relevancia a este tipo de testigos.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de prueba subsidiaria, para considerarse solamente cuando es imposible acudir al testigo directo porque se desconozca su identidad, fallecimiento etc.

En el mismo sentido con respecto al testimonio de los Agentes de la Autoridad actuantes como testigos de referencia la STS 383/2010 de 5 de mayo, STS 625/2007 de 12 de julio, STS 1236/2011 de 22 de noviembre.

7.- El valor probatorio de las manifestaciones espontáneas.

Las que la víctima realiza a otros intervinientes como médicos, agentes de servicios sociales, funcionarios policiales, etc.; se ha pronunciado la Jurisprudencia en STS 1055/2011 de 18 de febrero, STC 68/2010, STS 726/2011 en el siguiente sentido:

Las únicas pruebas de cargo que pueden valorarse como enervantes de la presunción de inocencia son las practicadas en el juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción.

Las diligencias practicadas en la fase de instrucción son meros medios de investigación que permiten decidir sobre la apertura del juicio oral, identificar y asegurar los medios de prueba.

Esta regla admite excepciones de modo que no puede negarse todo valor probatorio

a las diligencias sumariales, pero para ello han de cumplir unas exigencias mínimas. En este sentido las declaraciones prestadas por los testigos en sede policial carecen en principio de valor probatorio de cargo, no bastando con su mera reproducción en el juicio oral para que puedan ser tenidas como pruebas, siendo necesario que sean ratificadas a presencia judicial. (STC 31/1981, STC 9/1984, STC 51/1995, STC 206/2003).

8.- Declaración de los testigos menores de edad.

Hay que valorar la necesidad de llevarlos a la prueba, teniendo en cuenta la protección del menor para su buen desarrollo personal y social, que debe ser garantizada en todo caso por los poderes públicos. (Artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño).

Por otra parte la STEDH de 28 de septiembre de 2010 se viene pronunciando sobre las garantías mínimas que han de observarse cuando un menor es testigo de un hecho delictivo, compaginando : la exigencia de la específica protección del menor con las que el derecho penal atribuye al acusado(derecho a ser informado de dicha prueba, tener oportunidad de observar dicha exploración bien en el momento o a través de su grabación, y posibilidad de dirigir preguntas al menor de forma directa o indirecta).

De este modo la necesidad de protección del interés del menor testigo de un delito, legítima para que en su favor se adopten medidas de protección que limiten o modulen la forma de practicar un interrogatorio :

- a).- Se realizará por un experto.
- b).- Se debe evitar la confrontación visual con el acusado.
- c).- La exploración debe ser grabada a fin de que el Tribunal del juicio pueda observarla.
- d).- La defensa tiene que poder hacer preguntas de modo directo o indirecto.

En este sentido STC 75/2008 de 8 de abril, STC 174/2011 de 7 de noviembre, STS 226/2014 de 19 de marzo, STS 144/2014.

Puntos destacados por el Ponente:

- La dificultad probatoria radica en las distintas circunstancias especiales que concurren en los procedimientos de violencia de género. (Se suelen producir en la intimidad, la víctima está inmersa en el llamado “ciclo de violencia”, puede existir resentimiento, venganza etc.)

- El Tribunal de instancia deberá realizar una ponderada decisión valorando los intereses en conflicto, decidiendo sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad.

- La Jurisprudencia señala que la declaración de la víctima como prueba testifical de cargo si ésta se practica con las debidas garantías conforme a los principios de publicidad, contradicción e inmediatez sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que en ella se cumplan los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación.

- La retirada de la denuncia por parte de la víctima no provoca automáticamente el archivo del proceso al tratarse de delitos públicos cuya persecución se rige por el principio de legalidad y no el de oportunidad.

- El valor probatorio de los testigos de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios; o bien de prueba subsidiaria solamente cuando es imposible acudir al testigo directo.

- Las manifestaciones espontáneas que la víctima realiza a otros intervinientes carecen de valor probatorio de cargo si no son ratificadas a presencia judicial.

- Habrá que valorar la necesidad de admitir la prueba testifical de los menores de edad, teniendo en cuenta la necesidad de protección del menor cuando éste haya sido testigo de un hecho delictivo.

- Las únicas pruebas de cargo que pueden valorarse como enervantes de la presunción de inocencia son las practicadas en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediatez y contradicción.

VII PONENCIA.- ¿POR QUÉ LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES UNA VIOLENCIA DISTINTA? EL MALTRATO EMOCIONAL Y SUS CONSECUENCIAS EN LA VÍCTIMA. TRATAMIENTO DE LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO PADECIDA POR SUS MADRES

1.- Introducción.

La violencia de género es una violencia distinta, porque cada núcleo familiar es diferente y porque cada mujer reacciona de forma dispar ante la violencia de género, en consecuencia cada caso necesita un tratamiento individualizado.

Además en los asuntos de violencia de género en los que hay menores, debe tomarse conciencia de que por las características del pensamiento infantil, los menores tienden a considerar que son culpables de los episodios de violencia por lo que su sufrimiento ante esta situación supera a la de un adulto.

2.- Buenas prácticas profesionales en materia de violencia de género.

Dadas las características de la violencia de género se recomiendan las siguientes buenas prácticas:

- 1.- Detener el tiempo. Ser conscientes del estrés que provoca a los letrados acudir a un turno de guardia, si a ese estrés le añadimos el que tienen las víctimas en ese momento, es recomendable que nos sosegemos antes de comenzar a atenderlas.
- 2.- Dosificar la información. Debe ser clara y sencilla. Sería conveniente preparar un pequeño esquema del procedimiento, para que las víctimas sepan que es lo que va a suceder a continuación.
- 3.- Debemos derivar a otros profesionales para que puedan ayudarlas en cuestiones que nosotros no podemos resolver y que están fuera del ámbito jurídico.
- 4.- Respetar sus decisiones.
- 5.- Ofrecerles un poco de esperanza. Indicarles que se puede salir de esa situación.
- 6.- Entender que si ayudamos a las madres ayudaremos a sus hijos.

7.- Es necesario que psicólogos, abogados y fiscales fortalezcan sus relaciones de trabajo para dar una respuesta integral a las necesidades de las víctimas.

3.- El tratamiento de menores.

Con respecto al tratamiento de los menores señalar que los menores que viven expuestos a un clima de violencia, pueden transformarse en víctimas directas o indirectas. El hecho de que un menor este expuesto a una situación de violencia ya de por sí supone que se convierte en una víctima.

Como víctimas indirectas debemos tener en cuenta que sus madres pueden encontrarse deterioradas por la situación de violencia y no pueden desarrollar correctamente su rol parental.

Por ello entendemos que:

- 1.- Son necesarias acciones específicas para protegerlos.
- 2.- Se recomienda que se haga un trabajo exhaustivo para garantizar los derechos de los niños cuando deben incorporarse a un procedimiento judicial.
- 3.- Los menores tienen derecho a la protección integral y debe reconocerse a los niños como titulares de derechos.
- 4.- Los Servicios Sociales deben estar formados en materia de menores para poder atenderlos.

Puntos destacados por el Ponente:

- Es preciso valorar la heterogeneidad de la violencia de género, cada núcleo familiar es diferente, para concluir que necesita de un tratamiento individualizado.
- Los menores también son víctimas de la violencia de género y como tal hay que considerarlos.
- Dada las características especiales que concurren en la violencia de género las prácticas profesionales deben de ser especialmente rigurosas y adecuadas a la particular situación que concurre en los menores.
- Se recomienda tener en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores en los procedimientos de violencia de género, por ello es preciso que gocen de una protección integral, se les reconozca como titulares de derechos y se lleven a cabo acciones específicas para atenderlos.

MESA REDONDA LA DENOMINADA VIOLENCIA CIBERNÉTICA: INTERNET Y REDES SOCIALES

1.- Introducción.

El mundo de la comunicación se ha sobredimensionado de tal forma que ha generado nuevos conceptos y nuevos tipos delictivos, con influencia en la Violencia de Género. Afecta a la generación más joven y a la mujer, víctima de Violencia, en conexión con amenazas, coacciones, contra la integridad moral, buscando siempre el sometimiento de la mujer por el hombre.

Existen, en consecuencia **nuevas formas** de violencia de género, nuevas formas de **control** sobre las mujeres a través de la utilización de las nuevas tecnologías, (internet....). El legislador lo tiene que tener en cuenta y **ampliar el marco jurídico lo más posible**.

La **problemática** que nos encontramos en la juventud es que hoy las redes sociales permiten saber en todo momento donde está su pareja, circunstancia que se traduce en una forma de control. En la red hay continuos datos sobre el titular de la cuenta que se pueden emplear para ejercer un nuevo control sobre la víctima, lo mismo sucede con respecto a los grupos de amigos. La interacción es eminentemente pública y en un momento dado de ruptura de pareja, el agresor puede poseer las claves de acceso de la víctima y utilizarlas para dañarla.

2.- Posición de la Policía ante la Violencia Cibernética. Recursos de la Policía Nacional.

Desde el punto de vista de la Policía, lo más importante es **la prevención**: la juventud debe saber cuáles son los usos y los perjuicios del uso de Internet. Para eso se dan charlas en colegios e Institutos y también a los profesores, a través de las cuales, se avisa de los riesgos del mal uso de las redes sociales, además de dar a conocer los recursos con los que cuentan por si necesitan ayuda. Los alumnos son los que tienen que identificar las situaciones de acoso, por ello se les da a conocer un catálogo importante de medidas de prevención, unas pautas para reconocer actitudes de acoso...

En el año 1975 se creó el primer grupo del entonces grupo informático, que pasó

a ser brigada de investigación tecnológica, hoy denominada UDEF, con un amplio abanico de materias a investigar en materias tecnológicas. Hay un grupo especial de Redes Sociales en twitter (marzo 2009) perfil *@policía*, formado por licenciados en Humanidades, que contesta a los ciudadanos, todos los días del año. A través de este grupo, se trabaja y se dirige a las mujeres y a la juventud en general, con mensajes cortos, impactantes a través de "hashtag".

Por otra parte se ha producido una unificación a nivel nacional de los servicios especializados en atención a víctimas: recepción de denuncia, investigación, detención y puesta a disposición judicial, protección a la víctima. También existen acuerdos con resto de policías municipales, locales o autonómicas.

Con respecto a la investigación policial ante una denuncia de un tipo de delito, señalar que si es WhatsApp, es fácil, está asociado a un teléfono, se llama al propietario y la investigación es sencilla. Pero con los gmail y @ el tema se complica, puesto que con frecuencia los perfiles creados son falsos.

Se necesita autorización judicial para investigar los pasos para localizar el lugar desde donde se ha emitido. Luego toda la investigación se realiza a través de Sitel, que es legal (lo cuestionó el PP cuando estaba en la oposición y el sistema sigue).

3.- La violencia cibernética desde el plano jurídico.

Conviene destacar que **sin especialización** es absolutamente imposible perseguir la violencia CB y violencia TIC, para cualquiera de las partes, tanto en el ejercicio de la Acusación como de la Defensa se debe contar con el apoyo de los **expertos**. Asimismo se requiere del abogado un **esfuerzo extra** en nuestra capacitación para saber entenderla y poder transmitir nuestra postura en el plenario al Juzgador. Es requisito indispensable la utilización de los **Informes periciales nuevos y complicados**.

Ante los delitos contenidos en el Título X del CP, es fundamental, con independencia de que se reforme el texto, determinar cómo podemos acceder al contenido de los ordenadores, necesitamos que quien investiga tenga los **medios para poder intervenirlos**, ya que son los expertos en la materia y por otro lado, que los **jueces autoricen** el acceso a esos ordenadores, sin vulnerar o producir vulneración en la intromisión en la privacidad del imputado.

El CP pretende dar respuesta a estas nuevas necesidades, con creación de **nuevos tipos delictivos**, obrantes en el proyecto de reforma, acercándonos a la normativa

Europea, entre otros podemos reseñar los siguientes:

Utilización de medidas tecnológicas.

- Formas de acoso ininterrumpido contra un sujeto y contra su voluntad.
- Envío masivo de imágenes o mensajes con el fin de dañar la imagen de la mujer, incluso para chantajearla.
- Tipificación del nuevo delito de acoso: no es numeración cerrada, con cualquier actuación análoga a las anteriores. Insistencia y reiterada actitud de vigilancia, uso indebido de los datos personales... delito no grave. Perseguido mediante denuncia. Art. 173.Ter.
- Intromisión ilegítima que altera el orden cotidiano de esa mujer y de su entorno.
- Divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento de la víctima (sexting).
- Quebrantamiento de condena por la alteración de los mecanismos que se colocan al agresor para su control.
- Tiene muchísima importancia y trascendencia: la suplantación de la identidad, seguimiento de las compañeras y ex compañeras a través de GPS, implantación de archivos espías. Obtención de imágenes obtenidas de forma ilegítima para su posterior comercialización.

Son ejemplos de conductas delictivas: El perfil falso que utiliza una foto y datos reales, el control de los dispositivos móviles: quién llama, la eliminación de contactos, controlar a la víctima y llevarla hacia un aislamiento, el uso de Blogs para insultar, menospreciar.... a la pareja, o la introducción de un programa espía para móviles inteligentes: "entérate donde está mujer".

Puntos destacados por el Ponente:

- La comunicación actual ha alcanzado tal nivel de desarrollo que ha generado nuevos conceptos y tipos delictivos con influencia directa en la violencia de género, afectando a la generación más joven de mujeres víctimas de la violencia de género, en conexión con amenazas, coacciones contra la integridad moral con la finalidad de obtener su sometimiento. Las redes sociales favorecen las formas de control y la posibilidad de dañar a una mujer.

- La Policía centra parte de su actuación en las medidas preventivas, dando a conocer a los jóvenes y niños, en sus propios ambientes el peligro del uso inadecuado de internet y las redes sociales.

- Es necesaria la especialización para perseguir la violencia CB y violencia TIC. Asimismo se debe contar con el apoyo de los expertos, con medios para poder intervenir en los ordenadores; jueces que autoricen el acceso a esos ordenadores, todo ello sin producir vulneración en la intromisión en la privacidad del imputado. A los abogados se les requiere un esfuerzo extra para saber entender y poder transmitir nuestra postura en el plenario.

- Es necesaria la creación de nuevos tipos delictivos, obrantes ya en el proyecto de reforma, que nos acerque a la normativa europea, describiendo las nuevas conductas desde formas de acoso ininterrumpido contra un sujeto y contra su voluntad, envío masivo de imágenes o mensajes con el fin de dañar la imagen de la mujer, incluso para chantajearla. Insistencia y reiterada actitud de vigilancia, uso indebido de los datos personales, divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento de la víctima. Quebrantamiento de condena por la alteración de los mecanismos que se colocan al agresor para su control. La suplantación de la identidad, seguimiento de las compañeras y ex compañeras a través de GPS, implantación de archivos espías. Obtención de imágenes obtenidas de forma ilegítima para su posterior comercialización.

- La Jurisprudencia amplía el conjunto de comportamientos típicos realizados a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación:

- . Delito de amenazas: a través de WhatsApp, correos electrónicos reiterados, teléfono.
- . Delito de coacciones: llamadas reiteradas, constantes, a horas intempestivas.
- . Quebrantamiento de condena o medida cautelar de prohibición de comunicación a través de las ITC.
- . Injurias a través de WhatsApp, correos electrónicos.
- . Maltrato psíquico con llamadas reiteradas.
- . Delitos contra la integridad moral.
- . Descubrimiento y revelación de secretos.

- En el Proyecto de Ley Orgánica de 4 de octubre de 2013 de reforma de Código Penal se regulan nuevos tipos penales que serán instrumentalmente útiles en la lucha contra la Violencia de Género, en la medida en que se dan respuestas más específicas a determinados supuestos que, siendo cada vez más frecuentes, no encuentran acomodo en la regulación penal actual, destacando: un nuevo tipo de acoso (con conductas insistentes y reiteradas) y la regulación específica de la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o grabaciones.

El II Encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género se celebró en Badajoz el 9 y 10 de octubre de 2014.

